



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

AC-0174-2022

TIPO DE PROCESO : VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTES : LILIANA JARAMILLO CALERO Y OTRO
DEMANDADOS : FLOR YAMILE OVIEDO VILLANUEVA Y OTROS
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-003-2014-00081-01
TEMAS : ELEMENTOS PRETENSIÓN - COMPETENCIA APELACIÓN
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 611 DE 06-12-2022

SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La adición de la sentencia de este Tribunal, fechada el 16-11-2022, según el memorial de los demandantes.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ADICIONES

2.1. LILIANA JARAMILLO C. (CODEMANDANTE). Pidió adicionar el fallo porque considera que se omitió analizar o suministrar algún argumento fáctico, de por qué se dijo era inútil revisar la alzada respecto a la indebida valoración probatoria, circunscrita a los inmuebles de matrículas Nos.100-22121 y 100-74148 de la ORIP de Manizales. Agrega que, también, se guardó silencio sobre el registro inmediato de la sentencia, en relación con el predio matriculado al No.100-19024 que operaba por estar en firme la decisión en ese sentido (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.80).

2.1. CARLOS A. JARAMILLO C. (CODEMANDANTE). Reclamó la adición porque estima, debieron estudiarse todos los reparos y se pretirió frente a los Nos. 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 22°, todos referidos con la apreciación de las pruebas; por ende, afirma se vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de los apelantes. Enseguida, en extenso, reitera la argumentación planteada para cada uno de esos cuestionamientos (02SegundaInstancia, pdf No.80).

3. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Se negará la complementación pedida porque, para la Sala, era improcedente analizar los reparos sobre valoración probatoria, al no superarse el examen de la legitimación de los demandantes; amén de que tampoco son temas que se deban zanjar de oficio, por mandato legal.

El artículo 287, CGP, precisa los eventos en que procede la figura, a saber: “(...) Cuando (...) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis (...)” u “(...) otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”; mandato consonante con los artículos 280 y 328, *ibidem*.

En efecto, el examen en esta instancia constató la falta de legitimación de los actores para la pretensión postulada, simulación absoluta (Relacionada con los bienes inmatriculados con Nos. 100-22121 y 100-74148 de la ORIP de Manizales), y, además, verificó que el libelo en forma alguna propuso esa súplica en la modalidad relativa; por ende, fue atinado el razonamiento de primer grado, para desestimar el allanamiento de ese presupuesto y en esas condiciones ninguna utilidad tenía la revisión de los reparos probatorios.

Al insistir en ese estudio olvidan los demandantes, que el cumplimiento de la legitimación en la causa, como (i) aspecto subjetivo, es una de las condiciones para estudiar la pretensión respectiva (Simulatoria), y como quiera que fracasó, conlleva de forma inexorable, a su derrota. Inútil avanzar en la revisión de los

demás elementos estructurantes: (ii) objeto y (iii) causa; porque deben concurrir todos, en forma simultánea para que triunfe el pedimento postulado.

La CSJ ha acogido la teoría sustancialista¹ del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, *por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito*, es decir, resolver sobre la súplica; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía², señala: “(...) *es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (...)*”; se ha decantado que no es presupuesto procesal, como explica con prolijidad el maestro Ramírez Arcila³, en su obra.

Finalmente, el registro inmediato de la sentencia es cuestión ajena a la competencia de esta Sede, sencillamente porque no fue materia de apelación; y es sabido que la potestad en esta instancia, se rige por la pretensión impugnaticia, según se explicó, con profusión, en el fallo mismo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,

RESUELVE,

1. NEGAR la adición de la sentencia proferida por esta Sala, el 16-11-2022, según el memorial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

¹ RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2020-02-26]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

³ RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229.

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DGH/DGD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

07-12-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f8eef128526ae00d02c18d178e7617f6f6ac33d036bc1cd10d90f8cb1a4c8**

Documento generado en 06/12/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>